

### L BALEAR. BOLETIN

## NUM. 2465.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 425.)

# GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

de las islas Buleares.

Instruccion pública .- Circular .= El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me dirigió con fecha 15 de setiembre último la comunicacion siguiente:

El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y

Obras públicas me dice con esta fecha lo que sigue: Son muchas las reclamaciones de los Directores de establecimientos de enseñanza y de padres de familia, sobre el gran perjuicio que irrogan á los jóvenes que se educan en los Institutos y Colegios, las largas vacaciones que les permite el actual reglamento. Los cuatro meses que duran unidos á las de Navidad y Semana Santa, á los domingos y fiestas de precepto, reducen á cinco meses escasos el tiempo útil de estudio en todo el año. Síguese de aquí, no solamente que los niños pierden dias preciosos para su aprovechamiento, sino que ademas adquieren hábitos de desaplicacion y holganza de que tal vez se resienten toda su vida con perjuicio propio y de la Sociedad. A fin de reparar este mal grave la Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El año escolar empezará en todos los Institutos y Colegios el primero de setiembre y concluirá el 20 de junio. Los últimos dias de este mes y los que se necesi-

ten del siguiente julio se emplearán en los exámenes y en los ejercicios para el grado de bachiller en filosofía.

Segundo. Durante los meses de junio y setiembre en aquellos puntos donde el calor sea molesto, se darán las locales en contrata de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la c lecciones por la mañana temprano, procurando que á las

diez estén ya terminadas. Tercero. La matrícula se anunciará en 1º de agosto y se abrirá el 20 del propio mes. Todo lo dispuesto en el réglamento respecto de este punto y de los examenes de fin de curso se verificará como está mandado, sin mas varia-cion que la consiguiente á las épocas que deberán adelantarse o retardarse de conformidad con la disminucion del tiempo de vacaciones.

Cuarto. Concluyendo antes los cursos de facultad, los comisionados de las Universidades á los Institutos para los grados de bichiller en filosofía procurarán hallarse en estos establecimientos el dia 22 de junio, á fin de que los actos no sufran retraso alguno.

Quinto. Aunque en el presente año no es posible que principie el curso en primero de setiembre durará hasta la época que en esta orden se señala.

De Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consi-

Se publica en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 10 de octubre de 1848. = Joaquin Maximiliano Gibert.

Pliego de condiciones formado por la Direccion general de Contribuciones indirectas para que sirva de base d las Administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies de-

de enero de 1849 hasta 31 de diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacoli, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á poblacion de (tal 6 cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de.....) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de febrero de este año, à saber:

(Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso 6 medida castellana, con arreglo á la ley de 20 febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies).

2ª Servirá de base para la subasta la cantidad de...... que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado espedido por la Administración, el cual se unirá al espediente, celebrándose despues el contrato de arrenda-

miento con la misma clasificacion.

3ª Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie à correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que, con destino á objetos locales, estén concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que, sobre las propias especies, se le coneedan á la misma corporacion, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados, en la forma prescrita en el artículo 103 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

La Administracion fijara la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duración que tengan, haciendo al efecto. là clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo cálculo se consignará, respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condicion 23, para que se comprenda en el contrato de drriendo dicha clasificacion, lo mismo que la referente à los serechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que despues ae concedan, en otro certificado que espedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá tambien al espediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrenditario.

53 Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del cinco por ciento de la cantidad líquida inensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion, sobre los que estén concedidos ó se le concedan al ayuntamiento de los que se mencionau en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos por el ayuntamiento como metálico.

6ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que

comprenda el contrato.

7ª En la cobranza de los derechos y precaneiones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hucienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dadas ó cuestiones que se promorieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

82 Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó as Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

93 El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y a ma-nifestarlos á esta siempre que el Inten lente lo determine.

10. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería o en poder del recaud dor que se le desigue, aplicandose en otro caso al pago la firma, sia perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lagar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consigniente el arrendatario no tendrá derecho alguno

a rebija en la cantidad estipulada.

La Hacienda pública se co aprometerá á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo ausilio y favor que en casos iguales prestaria a la Administra-

cion que hubiere en su lagar.

13. Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá a aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan, à saber: = En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, estendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies: en los de fabricantes de agnardientes, licores y jabon: en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas, y ultimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sojetas al impuesto de consumos que existan en el

pueblo y en su término municipal, a cayo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pigados en la anterior, como asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento, ó bien de arriendo.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instruccion en los

casos y circunstancias que la misma especifica.

La Administracion comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallándose exacto, exigirá del avantimiento, si el pueblo estuviese encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviese arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad, practicará la liquidacion de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y abouará su importe líquido al nuevo arrendatario á cueuta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre

especies existentes.

15. El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depositos domésticos, y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de con-sumo, siempre que los que las soliciten requan las circunstancias que las leyes les exigen para que dehan ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan ademas con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó pantos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real

decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuacion se espresan

Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados: podrá limitarlas, respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligandoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas tambien á los negociantes ó especuladores en grueso para purages despoblados; y para el pueblo, cuando no acompoñen á la solicitud un certificado de matrícula que les acredite como tales negociantes ó especoladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial y de comercio, y coando del aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han complido las condiciones que requiere el art. 25 del Real-decreto de 23 de mayo de 1845, para el disfrute del be-

neficio de dichos depósitos.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados, si el paeblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicárseles la facultad de la esclusiva. Se esceptuarán, sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa del pueblo con otros limítrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las lineucias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chicoli, aguardientes y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes, como los negociantes o especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los dey jabon, que en partidas menores de seis arrobas estraigan para otros pueblos o para el esterior del Reino.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán, siu embargo, hacer matanza de estos, beneficiarlos y estraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arren-

datario.
18. Para el establecimiento de fielatos de recaudacion à las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mis-mos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno espediente instruido por la Administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las exis-tencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las re-ses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 15: tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por Instruccion para administrar el ramo de carnes.

Habiendo los referidos fielatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la esclusion en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.

No podrán alterarse los precios del remate; pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el ayuntamiento para fijarlos, estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado espedido por la Administracion, el cual se unirá al espediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que corresponda á cada una de las

especies.
21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del espresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recauda-cion y visita de los derechos de consumo. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento prévio al Intendente, para que por esta autoridad, y con su aprobacion, se les espidan los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario.

La eleccion de estos individuos habrá de recaer en licenciados del Ejército ó del cuerpo de Carabineros del reino con buenas notas, si los hubiere en el pueblo, y á falta de estos en sugetos que merezcan, como fuerza armada, la confianza de la autoridad superior civil de la provincia.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehen-siones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que corresponderia a la Hacienda pública, si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el espe-diente á la Administracion de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10<sup>a</sup>.

En equivalencia del metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por en la proporcion con el metálico de uno á tres si lo verificare en títulos del 3, y de uno á cuatro si lo hiciere en los del 4 ó 5.

Podrá afianzar tambien con fincas rústicas ó urbanas, libres, de fácil venta y que tengan ademas los requisitos prevenidos por las Instrucciones vigentes, verificándolo en la proporcion con el metálico que las mismas Instrucciones tienen determinada.

El metálico y los títulos se entregarán en la Administracion de la provincia, en la Tesorería ó en poder del Comisionado de racaudacion del Gobierno, y por quien lo reciba se espedirá el correspondiente documento, dupli-cado y á un solo efecto que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al espediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesoreria ó en poder del Comisionado de recaudacion; pero si fuere en títulos, los remitirá la Administracion á la Direccion general de la Deuda pública, en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalizacion del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificacion ó carta de pago que espida la referida Direccion quedará unida al espediente de arriendo en la Administracion. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos, despues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, precederá oficio de la misma Administracion á la Direccion general espresada.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en me-tálico ó papel de la denda, se devolverá integro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabi-lidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 5<sup>a</sup>. y 10<sup>a</sup> de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le exigirá el 6 por 100 de interes correspondiente á los dias de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo dia realizará su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el dia último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda.

La certificacion del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se conformará el arrendatario sin que le quede derecho à reclamar perjai-

cio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recaude y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y el Ayuntamiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.

No se levantará la intervencion por parte de la Hacienda, miéntras el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades, como asimismo del aumento de gastos en el caso que se espresa, y miéntras no constituya en depósito, por fianza, la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

28. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como escusa soficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el

cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de
23 de mayo de 1845 para la ejecucion de las subastas,
otorgará ántes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y
los que se causen en el último remate, comprendiéndose
en estos únicamente los que devenguen por sus derechos,
con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el asesor, el escribano y el oficial público que haga los pregones, serán
de cuenta del mismo arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá a prestarle su proteccion y ausilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á

las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Madrid 1º de octubre de 1848. = Diego Lopez Balles-

teros.

#### ALCALDÍA DE PALMA.

Dispensadas en calidad de por ahora las rentas del Real Patrimonio de S. M. del pago de la contribucion de inmuebles, se ven privados los dueños de fincas sujetas á la prestacion de censos al mismo Patrimonio, del reintegro de la parte. de contribucion correspondiente al importe de dichos censos: y como esto redunde en perjuicio de estos censalistas, de acuerdo con el Sr. Intendente de esta provincia, se hace saber á todos los dueños de fincas asi rurales como urbanas sitas en esta capital que estén gravadas con censos al Real Patrimonio de S. M., se presenten en esta secretaría de Ayuntamiento y mesa de contribuciones á cargo de D. Gabriel Font de nueve á dos de la mañana con los recibos ó cartas de pago de la última pension libradas por la Administracion de dicho Real Patrimonio que lo acredite para que tomada razon se les pueda hacer la correspondiente baja, y como esta ha de comprender ya la contribucion de este año, se señala el plazo de ocho dias á contar desde el de mañana; de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 18 de octubre de 1848.=Pedro José Gibert antes Vallespir. = Miguel Ignacio Manera secretario.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan durante la 2ª quincena del mes de setiembre de 1848.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	dates la 5m	9. 2	29
Cebada, idem	g data att	13	199
Centeno, idem			77.99
Maiz, idem	. 99		99
0 1	7	1	99
Arroz, arroba	s sep stac	5	6
Aceite, cuartan	erdan en	4	9999
Vino, cuartio.	baogserno	2	6
Aguardiente, idem	. 4	5	27
Vaca, libra	270	5.0	99
Carnero, idem	erg.olleng	10 5	99
Tocino, idem	P	99	99
Trigo candeal, cuartera	. 5	C IN SHI	9
Habas, ilem	. 3	6	27
	91110 s4de	,	29
Guijes, idem	sh pois 4ho	4	11 99
Lefis, quintal	ibono 998	7	99
Carbon, idem	ire masaju	2	22
	. 99	THE REAL PROPERTY.	99
Almendron, idem		+ 29	27
Queso, idem	7	16	99
Lang them endemoched sold by	. 12	15	""

Mahon 1º de octubre de 1848. - Ignacio Mendez de Vigo.

LIBRERÍA DE GUASP CALLE DE MOREY NÚM 42.

En esta librería se hallan de venta 4 tomos de los Misterios de Paris, en frances; encuadernados en pasta con relieves. Son en cuarto mayor, y de buena edicion con láminas. Están usados y se darán à un precio cómodo.

Modificaciones y rectificaciones hechas en varios artículos del Gódigo penal y en la ley provisional.

Suscripciones recibidas últimamente.

Glorias y triunfos de la Iglesia de España, ó sean, Elogios histórico-panegíricos de los mas célebres santos que han ilustrado esta nacion católica, por el Pro. D. Juan Troncoso: la entrega 1ª del tomo 2º

Museo de los niños: entrega de octubre. Varones ilustres de Mallorca: entrega 34. Enciclopedia española de derecho y administracion: entrega 8º.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.